

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que entre las condiciones fundamentales que se debe cumplir para la aplicación del destino especial de equipaje no acompañado, está dispuesto que se trate de un viajero y de su equipaje, lo cual se refiere a una persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje, cuyo equipaje está constituido, de acuerdo con el propósito y duración de dicho viaje, por todos los bienes nuevos o usados, de su uso o consumo, que pueda necesitar y que no están destinados al comercio o industria. Es decir, que la necesidad del equipaje del viajero se encuentra ligada legalmente con la duración del viaje, entre otros elementos.

Consecuentemente, los bienes que un viajero adquiere después de la fecha de su llegada al país, pero ingresados dentro de los seis meses de su arribo, son adquiridos cuando el viaje ha terminado y por tanto cuando la persona no tiene la condición de viajero, y los bienes en referencia no tienen la condición de equipaje respecto de dicha persona, no correspondiendo otorgarle el tratamiento de equipaje no acompañado, aun cuando tales bienes se traten de los señalados en el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 016-2006-EF que al no tener la condición de equipaje no pueden tener el tratamiento de equipaje no acompañado.

Finalmente, cuando los bienes han sido transferidos al viajero por el consignatario de una guía aérea antes de su nacionalización, debe entenderse que dichos bienes no constituyen equipaje por tanto no corresponde darles el tratamiento de equipaje no acompañado.

Memorándum Electrónico N° 00139 - 2009 - 3A1000-Gerencia De Procedimiento Nomenclatura Y Operadores

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 - Encargado
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Se formula diversas consultas con relación al tratamiento del equipaje no acompañado del viajero, dentro del marco del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado con Decreto Supremo N° 016-2006-EF.

Específicamente se consulta lo siguiente:

1. ¿Se puede dar tratamiento de equipaje no acompañado a bienes que un viajero adquiere después de la fecha de su llegada al país, pero ingresados dentro de los seis meses de su arribo?

2. ¿Los bienes antes referidos podrían ser lo comprendidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2006-EF?
3. ¿Dentro de las mismas condiciones de las consultas anteriores, se acogen al tratamiento de equipaje no acompañado los bienes transferidos por el consignatario de una guía aérea a un viajero antes de su nacionalización?

El Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2006-EF establece en su artículo 23° que “ ***El ingreso del equipaje no acompañado proveniente del país de procedencia o de los países que haya visitado el viajero, tiene un tratamiento aduanero similar al del equipaje acompañado en lo que corresponda, siempre y cuando se determine con el pasaporte o documento oficial y el documento de transporte que el equipaje llegó dentro del plazo de un (1) mes antes y hasta seis (6) meses después de la fecha de llegada del viajero.***

El equipaje no acompañado, que no cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo precedente, está afecto al pago de todos los tributos.”

Ahora bien, en el artículo 2° de la citada norma se define como equipaje acompañado ***al que porte consigo el viajero a su ingreso o salida del país***. Asimismo define equipaje no acompañado como ***el que llegue o salga del país por cualquier vía o medio de transporte antes o después del ingreso o salida del viajero, amparado en documento de transporte***.

Se aprecia del texto de las disposiciones citadas, que el sentido de su contenido normativo debe ser entendido, en principio, dentro de los conceptos legales de equipaje y de viajero; observándose que la propia norma define el término viajero como ***la persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje***; y considera como equipaje, a ***todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son de su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria***.

Es decir, entre las condiciones fundamentales que debe cumplirse para la aplicación del destino especial de equipaje no acompañado, está dispuesto que se trate de un viajero y de su equipaje; por tanto, si no se reúnen dichas condiciones, no aplica el régimen, independientemente de las demás establecidas por la norma.

Por tanto, en el caso concreto, debe tratarse de una persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje; y cuyo equipaje está constituido, de acuerdo con el propósito y duración de dicho viaje, por todos los bienes nuevos o usados, de su uso o consumo, que pueda necesitar y que no están destinados al comercio o industria. Es decir, se desprende de lo expuesto que la necesidad del equipaje del viajero se encuentra ligada legalmente con la duración del viaje, entre otros elementos.

Consecuentemente, los bienes que un viajero adquiere después de la fecha de su llegada al país, pero ingresados dentro de los seis meses de su arribo, son adquiridos cuando el viaje

ha terminado y por tanto cuando la persona no tiene la condición de viajero, y los bienes en referencia no tienen la condición de equipaje respecto de dicha persona, no correspondiendo otorgarle el tratamiento de equipaje no acompañado.

En cuanto a la segunda consulta, respecto a si los bienes antes referidos podrían ser los comprendidos en el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 016-2006-EF, se desprende de lo anteriormente afirmado que aun cuando los bienes sean los mismos que los señalados en el citado artículo 4°, al no tener la condición de equipaje no pueden tener el tratamiento de equipaje no acompañado.

Finalmente, la tercera consulta referida a las mismas condiciones de las consultas anteriores, pero cuando los bienes han sido transferidos al viajero por el consignatario de una guía aérea antes de su nacionalización, debe entenderse que, al igual que en los casos anteriores, no siendo dichos bienes equipaje, no corresponde darles el tratamiento de equipaje no acompañado, máxime si la transferencia de los bienes se realiza en el país una vez terminado el viaje.

Atentamente,

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 11 de Enero de 2010